

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COMFACESAR
Demandado : HELENA JOSEFINA NUÑEZ CASTILLA
Radicado : 200014003004-2012-01026-00
Providencia : RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

De conformidad al poder especial otorgado por el señor Frank David Montero Villegas en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Cesar "COMFACESAR" a la abogada Diana Lucía Guzmán Lengua, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 15
HOY 18-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : FREDESMINDA POLO GOMEZ
Accionado : NUEVA E.P.S. (USUARIA TRASLADADA DE COOMEVA E.P.S)
Radicado : 200014003004-2012-01388-00
Providencia : Auto que reinicia tramite incidental

Como quiera que se requirió a través de auto de fecha 30 de noviembre del 2021 a la señora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.579.076 y al señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.988, en calidad de superior jerárquico de la encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, para rendir informe detallado en relación al cumplimiento de sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre de 2012, quienes emitieron respuesta el día 02 de diciembre del 2021, de la cual se corrió traslado a la señora **FREDESMINDA POLO GOMEZ** para que se pronunciara en providencia de fecha de 07 de diciembre de 2.021, con el fin de que hiciera uso de su derecho a la defensa sobre la mencionada respuesta, quien a la vez emitió contestación el 09 de diciembre de 2021, en la cual expresaba inconformidad con la contestación; sería preciso, continuar con la admisión del trámite del incidente de desacato de la referencia; sin embargo, se tiene conocimiento que la entidad **COOMEVA E.P.S** se encuentra en estado de liquidación con base a la resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, en consecuencia esta agencia judicial deba reiniciar el trámite adelantado hasta la fecha, para lo cual se ordena desvincular a estos funcionarios.

Es de precisar que, si bien es cierto, mediante la Resolución mencionada en líneas anteriores la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención administrativa forzosa para liquidar a COOMEVA. E.P.S., también estableció, lo siguiente:

“Que para garantizar el principio de continuidad establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 durante el proceso de asignaciones de usuarios como consecuencia de la medida adoptada en este acto administrativo, se hará énfasis en los deberes de las EPS receptorías de seguir garantizando la prestación ininterrumpida del derecho a la salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela.”

Ahora bien, utilizando el número de la cédula de ciudadanía de la incidentante, la secretaria de este despacho consultó en la plataforma virtual del Registro Único de Afiliados –R.U.A.F.- en la cual se evidencia que la señora **FREDESMINDA POLO GOMEZ** fue asignada a la **NUEVA E.P.S.**; por lo tanto, este despacho concluye, con fundamento en lo expuesto, que la entidad incidentada responsable de garantizarle la prestación de los servicios de salud que requiere la incidentante es ahora la **NUEVA E.P.S.**

En consecuencia, se vincula al presente trámite incidental al señor **AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO** en su calidad de apoderado Judicial de NUEVA EPS S.A, y a su vez se le informa que la señora **FREDESMINDA POLO GOMEZ**, presentó incidente de desacato en contra de la entidad COOMEVA E.P.S por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de 11 de diciembre del 2012, el cual se debe,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

presuntamente, porque no se le han realizado los procedimientos denominados TERAPIAS DE ONDAS DE CHOQUE, TERAPIAS DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR, CITAS DE CONTROL, así como la entrega del medicamento denominado ZOPICLONA ordenados a la incidentante por su médico tratante.

En virtud de esto, se le pone en conocimiento a **AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO** en su calidad de apoderado Judicial de NUEVA EPS S.A, lo resuelto en el fallo de tutela del 11 de diciembre del 2012 y se le requiere para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia gestione con la debida diligencia y se le realicen los procedimientos denominados TERAPIAS DE ONDAS DE CHOQUE, TERAPIAS DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR, también se autoricen las CITAS DE CONTROL, así como la entrega de medicamento denominado ZOPICLONA ordenados a la incidentante por su médico tratante.

Se le recuerda los términos en los que profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO. ORDENAR a la entidad promotora de salud COOMEVA E.P.S., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, (...) LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir EL SUMINISTRO DE TODOS LOS EXÁMENES ESPECIALIZADOS, LOS TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS POS Y NO POS que soliciten los especialistas que conozcan TODAS LAS PATOLOGÍAS QUE PRESENTA LA ACCIONANTE PERMANENTE Y de MANERA OPORTUNA hasta la mejoría de su salud.”

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

N° 015

HOY 18-02-2022

HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDWIN MARENCO OYAGA
Demandado : ALEXIS CASSIANI FRUTO
Radicado : 200014003004-2013-01032-00
Providencia : ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al memorial presentado por el demandante en el que revoca el poder otorgado a su abogada.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo atinente a la terminación del poder, estipula:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

El señor EDWIN MARENCO OYAGA presentó a través del correo electrónico dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, documento firmado por el en donde

manifiesta que revoca el poder otorgado a la doctora Karen Cecilia Saballet Lara. Siendo procedente entonces su solicitud, el Despacho la atenderá favorablemente.

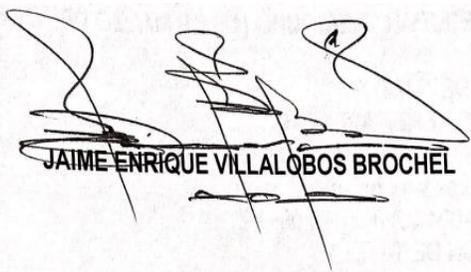
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

ACEPTAR la revocatoria del poder especial otorgado a la doctora Karen Cecilia Saballet Lara en virtud a la solicitud presentada por el demandante EDWIN MARENCO OYAGA.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 15
HOY 18-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ISABEL HELENA GUTIERREZ
Demandado : ARNULFO SOLANO ZARATE Y LUIS LORENZO UCROS
Radicado : 200014003004-2017-00336-00
Providencia : RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Acéptese la sustitución de poder elevada por el apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ANDRES GUERRA LABASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.091.540, expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.106 del C.S.J. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 15
HOY 18-02-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ALFONSO BECERRA MUÑOZ
Incidentado : FAMISANAR E.P.S (USUARIO TRASLADADO DE COOMEVA E. P. S)
Radicado : 200014003004-2017-00617-00
Providencia : Auto que reinicia tramite incidental

Transcurrido el término otorgado en la providencia de fecha de 14 de julio de 2.021, en la cual se requiero a la señora **Claudia Ivone Polo Urrego**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.579.076 y al señor Hernán **Darío Rodríguez Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.988, en calidad de superior jerárquico de la encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, sin haber recibido el requerido cumplimiento de la tutela del 19 de diciembre del 2017, sería del caso continuar con la admisión del trámite del incidente de desacato de la referencia; sin embargo, se tiene conocimiento que la entidad **COOMEVA E.P.S** se encuentra en estado de liquidación con base a la resolución N° 202232000000189-6 DE 2022 teniendo además como consecuencia que esta agencia judicial deba reiniciar el trámite adelantado hasta la fecha, para lo cual se ordena desvincular a estos funcionarios.

Es de precisar que, si bien es cierto, mediante la Resolución mencionada en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a COOMEVA. E.P.S., también estableció, lo siguiente:

“Que para garantizar el principio de continuidad establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 durante el proceso de asignaciones de usuarios como consecuencia de la medida adoptada en este acto administrativo, se hará énfasis en los deberes de las EPS receptoras de seguir garantizando la prestación ininterrumpida del derecho a la salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela.”

Ahora bien, Utilizando el número de la cédula de ciudadanía del incidentante, la secretaria de este despacho consultó en la plataforma virtual del Registro Único de Afiliados –R.U.A.F.- en la cual se evidencia que el señor **Alfonso Becerra Muñoz** fue asigno a la E.P.S FAMISANAR; por lo tanto, este despacho concluye, con fundamento en lo expuesto, que la entidad incidentada responsable de garantizarle la prestación de los servicios de salud que requiere el incidentante es ahora **FAMISANAR E.P.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se vincula al presente incidente al señor **José Eugenio Saavedra Viana**, en su calidad de Gerente de la regional Zona Caribe FAMISANAR E.P.S. y a su vez se le informa que el señor **Alfonso Becerra Muñoz**, presentó incidente de desacato en contra de la entidad COOMEVA E.P.S por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de 19 de diciembre del 2017, el cual se debe, presuntamente, porque no se le ha dado la autorización ni se ha gestionado la realización de procedimiento denominado HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD1 ordenados al incidentante por su médico tratante.

En virtud de esto, se le pone de presente al señor **José Eugenio Saavedra Viana**, en su calidad de Gerente de la regional Zona Caribe FAMISANAR E.P.S., lo resuelto en el fallo de tutela de fecha 19 de diciembre del 2017 y se le requiere para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia autorice y gestione la realización de procedimiento denominado HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD1 ordenados al incidentante por su médico tratante.

Se le recuerda los términos en los que profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: ORDENAR al señor gerente de Coomeva E.P.S, o a quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice y gestione la realización al señor Alfonso Fernando Becerra Muñoz, los servicios médicos denominados HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO O PROTESIS SOD1 ordenados por el médico tratante.”

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N° 015
HOY 18-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" O
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
Demandado : LUIS ALFREDO PALLARES GUTIERREZ
Radicado : 200014003004-2019-00480-00
Providencia : CORRECCIÓN DE AUTO

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de corrección de providencia, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente digital se encontró que en el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial en los numerales primero y tercero de la parte resolutive, de manera involuntaria anotó que la terminación se producía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN siendo lo correcto indicar que se trata de una terminación por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, lo que consecuentemente altera los efectos sobre el título ejecutivo y las garantías, los cuales deben ser desglosados en favor de la parte demandante con la anotación de que estos continúan vigentes.

Observado el yerro del Despacho es procedente corregirlo de conformidad al ya mencionado artículo 286, lo cual puede realizarse por parte de este Juzgador en cualquier tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. - Corrijanse los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en consecuencia, quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

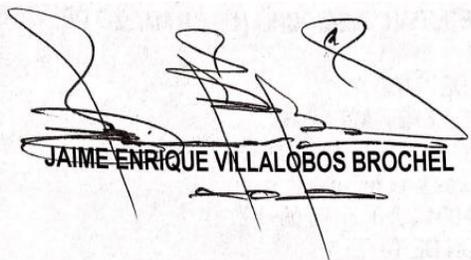
(...)

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo en favor de la parte demandante con la constancia que la obligación y garantías continúan vigentes.”

SEGUNDO: En lo demás, déjese incólume el auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 15
HOY 18-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OSTEOSYNTESIS S.A.S.
Radicado : 200014003004-2020-00318-00
Providencia : SUSPENSIÓN POR TRÁMITE DE VALIDACIÓN DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN

En el presente proceso el Mediador Recuperación Empresarial WALTER ALARCÓN COTES adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, notificó a este despacho de la admisión del procedimiento de recuperación empresarial presentado por OSTEOSYNTESIS S.A.S. y a su vez solicitó la suspensión del presente proceso.

Posteriormente, se le informó a este Despacho la terminación del procedimiento de recuperación empresarial por no acuerdo, en razón a ello, OSTEOSYNTESIS S.A.S. sometió el trámite al procedimiento de Validación Judicial ante la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, una vez la Superintendencia de Sociedades resuelva sobre la validación del acuerdo de recuperación o la no validación del mismo, se estudiará la reanudación del trámite de este proceso, para resolver lo pertinente en cuanto a la corrección del auto de fecha 05 de febrero de 2021 y la solicitud de aceptación de subrogación legal presentada por el Fondo Nacional de Garantías.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 18-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : FÉLIX ANTONIO DÍAZ MOLINA
Radicado : 200014003004-2021-00182-00
Providencia : CORRECCIÓN DE AUTO

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de corrección de providencia, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente digital se encontró que en el auto de fecha 13 de julio de 2021, esta Agencia Judicial en el numeral cuarto de la parte resolutive, de manera involuntaria reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, siendo lo correcto indicar que se trata de la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA a quien la entidad financiera le otorgó poder especial para actuar en su representación.

Observado el yerro del Despacho es procedente corregirlo de conformidad al ya mencionado artículo 286, lo cual puede realizarse por parte de este Juzgador en cualquier tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. - Corrijanse el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 13 de julio de 2021, en consecuencia, quedarán de la siguiente manera:

“CUARTO. -Téngase a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido”

SEGUNDO: En lo demás, déjese incólume el auto de fecha 13 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 15
HOY 18-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado : PEDRO ALEJANDRO ARIAS ARRIETA
Radicado : 200014003004-2021-00394-00
Providencia : CORRECCIÓN DE AUTO

ASUNTO

Procede el Despacho a corregir oficiosamente la providencia por medio de la cual se ordenó remitir el proceso referenciado a los Juzgado de Pequeñas Causas Civiles de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente digital se encontró que en el auto por medio del cual se ordenó rechazar la demanda por carecer de competencia fue fechado el día 13 de julio de 2021, siendo lo correcto anotar 14 de octubre de 2021.

Observado el yerro del Despacho es procedente corregirlo de conformidad al ya mencionado artículo 286, lo cual puede realizarse por parte de este Juzgador en cualquier tiempo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. - Corrijanse la fecha anotada en el auto que rechazó la presente demandada, indicando que la fecha correcta de la providencia es CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

SEGUNDO. - En lo demás, déjese incólume el auto de fecha 14 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 15

HOY 18-02-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : MARILYS ESTHER SUAREZ FRAGOZO
Demandado : RAUL ENRIQUE MAYA PABON Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2021-00414-00
Providencia : CORRECCIÓN DE AUTO

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de corrección de providencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente digital se encontró que en el auto de fecha 14 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial en la referencia del proceso indicó como parte demandante al señor JAVIER LEÓN ESCOBAR ROMERO y como parte demandada a ZAMIRA PERALTA CANO Y PERSONAS INDETERMINADAS siendo lo correcto indicar que se trata de MARILYS ESTHER SUAREZ FRAGOZO contra RAUL ENRIQUE MAYA PABON Y PERSONAS INDETRMINADAS.

Observado el yerro del Despacho es procedente corregirlo de conformidad al ya mencionado artículo 286, lo cual puede realizarse por parte de este Juzgador en cualquier tiempo.

Por otra parte, no son de recibo los argumentos expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a que la cuantía en este proceso debe ser determinada por el juramento expresado en el acápite de CUATÍA Y COMPETENCIA de la demanda, en el que anota como valor comercial del inmueble la suma de \$64.000.000, por lo que correspondería el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

Debe tener presente el profesional del derecho que, para este tipo de procesos, el legislador para efectos de determinar la cuantía en procesos de pertenencia, señaló en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (subrayas del Despacho)

Tal como se señaló en el auto de fecha 14 de octubre de 2021 el avalúo catastral del inmueble corresponde a la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$16.679.000), valor que no alcanza la menor cuantía para el año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

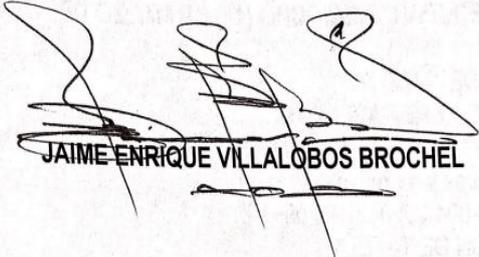
PRIMERO. - Corrijanse la referencia anotada en el auto de fecha 14 de octubre de 2021, en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

“Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : MARILYS ESTHER SUAREZ FRAGOZO
Demandado : RAUL ENRIQUE MAYA PABON Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2021-00394-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA”

SEGUNDO. - En lo demás, déjese incólume el auto de fecha 14 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 15
HOY 18-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, 17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : TATIANA SIXTA BELEÑO GOMEZ
Incidentado : ARL EQUIDAD SEGUROS
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00441-00
Providencia : REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD INCIDENTADA

La Señora TATIANA SIXTA BELEÑO GÓMEZ, solicita requerimiento en contra de ARL EQUIDAD SEGUROS por el incumplimiento de lo ordenado en la fecha 17 de noviembre del 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en la sentencia que resolvió la impugnación de fallo de tutela proferido en primera instancia por este despacho; incumplimiento que hasta el día de hoy se mantiene debido a que la entidad incidentada ARL EQUIDAD SEGUROS, no ha procedido a iniciar trámite para calificar única y exclusivamente las secuelas padecidas por la señora TATIANA SIXTA BELEÑO GÓMEZ producto de F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS Y F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD; los cuales fueron determinados como de origen laboral según dictamen de PCL proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En razón a las anteriores circunstancias, lo que emerge es que la ARL EQUIDAD SEGUROS, al día de hoy no ha procedido a efectuar la expedición del dictamen de Calificación de pérdida de capacidad laboral, concreta y específicamente de las patologías psiquiátricas tal como fue ordenado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el fallo de segunda instancia; es de precisar que la entidad accionada ha guardado silencio y ha dilatado la realización de la calificación, solicitando documentación para actualizar la historia clínica respecto a otra patología, la cual no es relevante para el caso en concreto.

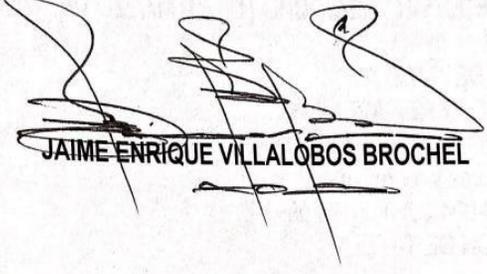
Por ende, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, requiere a la ARL EQUIDAD SEGUROS para que realice la calificación a la Señora TATIANA SIXTA BELEÑO GOMEZ meramente de las patologías psiquiátricas antes mencionadas, sin necesidad de realizar una fusión entre diferentes patologías que no hacen parte de la orden impartida en la referida sentencia de tutela.

Se le recuerda al representante legal de la ARL EQUIDAD SEGUROS, los términos en que fue impartida la orden dentro de la sentencia de tutela traída a colación :

“REVOCAR el fallo del 16 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela seguida por TATIANA SIXTA BELEÑO GÓMEZ a través de apoderado judicial contra la ARL EQUIDAD SEGUROS y en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante. En consecuencia, se ORDENA la ARL EQUIDAD SEGUROS a través de su representante legal que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta demanda, proceda a iniciar el trámite para calificar las secuelas padecidas por la Señora TATIANA SIXTA BELEÑO GÓMEZ, producto de F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS Y F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, determinados como de origen laboral según dictamen de PCL proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por las razones anteriormente expuestas”.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 15
HOY: 18-02-2022
HORA: 8:00

JHON J DANGON
Secretario

YEANDRA.